

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****EXP. N° 106-96-AA/TC****CARLOS SALOMON DIEZ SALAZAR  
Y OTROS.****LIMA****SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional reunido en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;  
Nugent,  
Díaz Valverde,  
García Marcelo,

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso de nulidad interpuesto por Carlos Salomón Diez Salazar, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 31 de agosto de 1995, que confirmó la apelada, de fecha 24 de marzo de 1995, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ANTECEDENTES:**

Los Señores :

Carlos Salomón Diez Salazar, Raúl Estuardo Cornejo Agurto, y Luis Edgardo Muelle López, interponen acción de amparo, con fecha 24 de febrero de 1995, contra el Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien sin observar procedimiento legal alguno dispuso, mediante Resoluciones de Presidencia N° 071-92-CONCYTEC-P y N° 185-93-CONCYTEC-P, excluir a los actores del Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530; señalan los demandantes, que sus derechos a percibir una pensión de cesantía, eran indiscutibles hasta que la demandada decidió unilateralmente dejar sin efecto el pago de sus pensiones de cesantía y otros



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos económicos; en su demanda constitucional, los actores solicitan que se les reincorpore al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 del cual fueron excluidos indebidamente y que se les abone sus pensiones y demás beneficios económicos en forma íntegra, desde la fecha en que se produjo sus exclusiones del régimen pensionario mencionado.

A fojas 50, el Procurador Público del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, para los efectos que se la declare improcedente, argumentando, principalmente, que "las resoluciones emanadas de la Presidencia del Concytec N° 071-92-CONCYTEC-P Y 185-93-CONCYTEC-P, están de acuerdo a ley en estricto cumplimiento de normas de orden público; por lo que en el presente se aplicó en forma estricta el Decreto Ley N° 25456, del 26 de abril de 1992, que derogó la Ley N° 25400, restituyendo la vigencia del Decreto Legislativo N° 763, el cual en su artículo 1° establece que 'es nulo de pleno derecho y en consecuencia está prohibida toda incorporación o reincorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, que se haya efectuado o efectúe, con violación del artículo 14 de la citada norma'".

A fojas 53, la sentencia de Primera Instancia declara improcedente la acción, señalando entre otros aspectos, que "el ejercicio de la acción de amparo que pretenden los demandantes ya ha caducado en exceso, en aplicación del artículo 37 de la Ley N° 23506".

A fojas 90, la sentencia de vista, de fecha 31 de agosto de 1995, confirma la apelada que declaró improcedente la acción de amparo.

Interpuesto recurso de nulidad, que debe entenderse como Recurso Extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 41 de su Ley Orgánica;

### FUNDAMENTOS:

Que, el ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación del derecho constitucional, conforme lo prescribe el artículo 37 de Ley N° 23,506; Que, a fojas 11 a 14 obran las Resoluciones de Presidencia N° 071-92-CONCYTEC-P y N° 185-93-CONCYTEC-P, que dispusieron la exclusión de los demandantes del Régimen de Pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530, con fechas 25 de mayo de 1992 y 17 de diciembre de 1993, respectivamente; Que, en este sentido, debe entenderse que el momento de la afectación de los derechos pensionarios, alegada, por los actores se produjo desde las acotadas fechas, existiendo en este caso ejecución simultánea del acto de exclusión y de las resoluciones que la amparan, en consecuencia, a la fecha de la interposición de la acción de amparo su ejercicio había caducado de conformidad por la Ley de Habeas Corpus y Amparo antes citada, y de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley N° 25398; por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones, conferidas por la Constitución Política y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

Confirmando la sentencia de Vista, su fecha 31 de agosto de 1995, que confirma la apelada, su fecha 24 de marzo de 1995, que declara IMPROCEDENTE la acción de amparo; dejando a salvo el derecho de los demandantes de recurrir a las vías pertinentes; **MANDARON:** Se publique en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

JM.

LO QUE CERTIFICO.

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS  
SECRETARIA RELATORA